



CORDOBA

LEY 6544

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Instituto Provincial de Atención Médica -- Recursos --
Sustitución del art. 15 de la ley 5299.

Sanción: 09/04/1981; Promulgación: 09/04/1981;
Boletín Oficial 21/04/1981

Sustitúyese el art. 15 de la [ley 5299](#), por el siguiente:

Artículo 1° -- Sustitúyese el art. 15 de la [ley 5299](#), por el siguiente:

Art. 15. -- Los recursos del Instituto se constituirán por:

- a) Un aporte mensual de los agentes del Estado provincial determinado por el cuatro por ciento (4 %) de las remuneraciones mensuales sujetas a aportes previsionales que perciban y del sueldo anual complementario.
- b) Un aporte mensual del tres por ciento (3 %) de los haberes de pasividad que perciban los jubilados y/o pensionados del régimen de previsión social y del sueldo anual complementario.
- c) Los aportes de los sucesivos núcleos de población incorporados en las condiciones del art. 6°, cuyo monto será fijado por convenio, que en ningún caso podrá ser inferior a la proporción establecida en el inc. a).
- d) Una contribución mensual por parte del Estado provincial determinado por el cuatro y medio por ciento (4,50 %) de las remuneraciones mensuales sujetas a aportes previsionales que perciban los agentes del mismo, y del sueldo anual complementario. Con relación a los haberes de pasividad, la caja provincial respectiva efectuará el mismo tipo de contribución, exceptuándose la del pago de la contribución correspondiente al régimen de la ley 5846 (Régimen especial para el personal con estado policial y penitenciario de la Provincia).
- e) Una contribución mensual por parte de los empleadores de los organismos públicos o privados que se adhieran al sistema, cuyo monto será fijado por convenio, que en ningún caso será inferior a la proporción establecida en el inc. d).
- f) Donaciones, legados, intereses y multas derivadas de infracciones al régimen de la presente ley, como así también todo otro ingreso compatible con los fines de la Institución.

Art. 2° -- Fíjase el día 1 de mayo de 1981, como fecha inicial de vigencia de las disposiciones de la presente ley.

Art. 3° -- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 4° -- Comuníquese, etc.

